

namiento y de nueva planta de los Establecimientos Penitenciarios Militares, programadas y comprendidas en el plan de reestructuración de los mismos, quedan delegadas en el General Director de Infraestructura del Cuartel General del Ejército de Tierra, extendiéndose dicha delegación a la disposición del gasto y consiguiente asignación de recursos.

Art. 2.º La presente delegación de facultades será de aplicación a los expedientes de contratación actualmente en gestión y a los que posteriormente se inicien como consecuencia del plan de reestructuración de Establecimientos Penitenciarios Militares.

Art. 3.º Esta delegación se otorga sin perjuicio de la facultad de avocar el conocimiento y resolución de determinados expedientes por la autoridad que delega, cuando su importancia lo requiera.

Art. 4.º En las resoluciones adoptadas por delegación, se hará siempre constar esta circunstancia y se citará la fecha de esta Orden.

Madrid, 1 de noviembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

24449

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1980, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se delegan determinadas atribuciones de este Centro directivo.

Con objeto de imprimir celeridad a determinadas actuaciones de este Centro directivo y de conformidad con lo dispuesto en el número quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, conforme determina el número cuarto del citado artículo, he resuelto:

Delegar en el Jefe de la Sección del Servicio Central de Suministros la formalización de los contratos derivados de las competencias atribuidas a este Centro directivo por los Decretos 3186/1968, de 26 de diciembre, y 2572/1973, de 5 de octubre. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1980.—El Director general, Luis Ducasse Gutiérrez.

Sr. Jefe de la Sección del Servicio Central de Suministros.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

24450

REAL DECRETO 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

La Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios, en su artículo segundo atribuye al Gobierno la competencia para regular los actos, negocios, transacciones y operaciones entre residentes y no residentes que supongan o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse cobros o pagos exteriores.

En cumplimiento de esta previsión y derogando el Real Decreto cautrocientos veintidós/mil novecientos ochenta, de siete de marzo, sobre ordenación provisional del control de cambios, el presente Real Decreto establece, con carácter definitivo, las modalidades de intervención y control administrativo sobre dichas operaciones, sin perjuicio de reconocer la vigencia de aquellas normas liberalizadoras y autorizaciones generales en la materia dictadas hasta el presente.

El presente Real Decreto, por otra parte, y de acuerdo con el mandato de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, desarrolla algunos de los preceptos de la misma y determina las disposiciones derogadas o modificadas por dicha Ley.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA.—DE LA INTERVENCION ADMINISTRATIVA

Artículo primero.—Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de diez de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de

Cambios (la Ley), la intervención administrativa prevista en la misma se ajustará a la Reglamentación de control de cambios contenida en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los Organismos y órganos competentes en materia de control de cambios:

a) Ejercerán la vigilancia y el control de las operaciones intervenidas por sí o a través de los Bancos operantes en España, Cajas de Ahorro y otras Entidades autorizadas por el Banco de España a que se refiere el artículo quinto de este Real Decreto (Entidades delegadas). A este fin podrán dictar instrucciones y, a través del Banco de España, circulares a dichas Entidades.

b) Establecerán el procedimiento para la obtención de las autorizaciones administrativas precisas para la realización de las operaciones intervenidas, su verificación o declaración y el cumplimiento de las formalidades necesarias para el efectivo control de las mismas.

c) Asimismo podrán autorizar con carácter general la realización de las transacciones y transferencias intervenidas.

Artículo tercero.—Uno. Requieren previa autorización las siguientes operaciones:

Primera. La exportación de moneda metálica y billetes de Banco españoles o extranjeros o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrado en pesetas o en moneda extranjera.

Segunda. La importación de moneda metálica española, billetes del Banco de España o cualquier otro medio de pago o instrumento de giro o crédito cifrado en pesetas.

Tercera. La exportación de títulos valores españoles de renta fija o variable, siempre que sean propiedad de residentes y, cuando siendo propiedad de no residentes, su adquisición no se hubiera realizado mediante aportación exterior.

Cuarta. Los actos de constitución o adquisición a título oneroso realizados por un residente sobre bienes o derechos materiales e inmateriales de carácter patrimonial poseídos en el extranjero y los actos de disposición por cualquier título que no sea «mortis causa» sobre los así adquiridos.

Quinta. Los actos de adquisición realizados por un no residente sobre bienes o derechos materiales e inmateriales de carácter patrimonial poseídos en España por un residente, salvo los derivados de un acto de disposición «mortis causa».

Sexta. La obtención por residentes de préstamos o créditos concedidos directamente o a través de un residente por no residentes.

Séptima. La concesión por residentes de préstamos o créditos a no residentes.

Octava. El otorgamiento de garantías por no residentes respecto de obligaciones de residentes y por residentes respecto de obligaciones entre no residentes o entre residentes y no residentes.

Novena. Los pagos y cobros entre residentes y no residentes o entre residentes por cuenta de no residentes efectuados directamente o por compensación. Cuando tales pagos o cobros tengan como causa un acto o transacción cuya realización no precise autorización o la misma haya sido otorgada, dichos pagos o cobros se entenderán autorizados, salvo que la propia regulación específica del acto o transacción o la autorización otorgada para su realización disponga otra cosa.

Décima. La tenencia en el extranjero por residentes de medios de pago o títulos cifrados en pesetas o divisas por plazo superior a quince días, contados a partir de la fecha de su adquisición.

Undécima. La excepción a la obligación general de venta o aplicación de divisas a que se refieren los números dos y tres siguientes.

Dos. Los residentes, salvo autorización, deberán poner a la venta, a través del mercado español de divisas, las que posean, dentro de los quince días siguientes a su disponibilidad.

Tres. Los residentes que hubieran obtenido lícitamente divisas para un fin determinado deberán aplicarlas al mismo en el plazo de quince días o cederlas al mercado español en igual plazo, salvo autorización administrativa.

Cuatro. No existe acción ilícita para los casos previstos en las operaciones primera, segunda y tercera del número uno de este artículo si se hiciera voluntaria declaración ante la Aduana, y sin perjuicio de la retención administrativa que proceda de lo declarado para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo cuarto.—Uno. Las personas físicas de nacionalidad española a que se refiere el apartado dos, párrafo tres, del artículo cuarto de la Ley deberán declarar ante el Ministerio de Economía y Comercio el patrimonio constituido fuera de España durante su residencia en el extranjero, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su traslado de residencia a España.

Dos. Los residentes que por actos «mortis causa» adquieran cualquier clase de bienes o derechos sitos en el extranjero quedarán obligados a declararlos ante el Ministerio de Economía y Comercio dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su adquisición.

Tres. Asimismo requerirá previa declaración ante el citado